



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

“CASO LA PÍLDORA DEL DÍA SIGUIENTE”

Sesiones del 17, 18, 20, 24, 25 y 27 de mayo de 2010

SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. LA PÍLDORA ANTICONCEPTIVA DE EMERGENCIA EN CASO DE VIOLACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
Asunto analizado en las sesiones del 17, 18, 20, 24, 25 y 27 de mayo de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Promovente: Gobernador del Estado de Jalisco.

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Manuel Mejía Garza.

Tema:

Determinar si es válida la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.

Proyecto:

Propone:

- Declarar procedente, pero infundada la controversia constitucional planteada.
- Reconocer la validez de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.

Discusión:


Por mayoría de 7 votos se decidió que habría de discutirse en primer lugar, lo relativo al tema de las impugnaciones relacionadas directamente con la vulneración de diversos derechos fundamentales.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la vía de controversia constitucional no procedía analizar violaciones de derechos fundamentales, pues se desnaturalizaría el sistema procesal de ese medio de control constitucional, el cual, principalmente está dirigido a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución; señaló también que las autoridades no pueden plantear las defensas de los derechos fundamentales.

Por el contrario, el señor Ministro Aguirre Anguiano puntualizó que la norma oficial impugnada atañe directamente a servicios de salud y puede llegar a trastocar derechos fundamentales de los individuos. Comentó que detrás de todas las controversias está el ser humano y que por tal motivo se debe discutir la afectación a tales derechos.

En consecuencia, se votó en cuanto a si los conceptos de invalidez se encontraban relacionados con la vulneración a la esfera de competencias del ente actor en la controversia. Por mayoría de votos a favor de la propuesta del proyecto, se declararon inoperantes los conceptos de invalidez, ya que las presuntas infracciones no implican el rompimiento del principio de división de poderes o conllevan una intromisión en el ámbito de atribuciones del actor, y ni siquiera son consecuencia de una invasión competencial o un ejercicio indebido de las atribuciones de algún ente o poder.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos



Se continuó la discusión con el tema relativo a las relaciones entre la materia de salud y la materia penal.

El demandante, en su primer concepto de invalidez, concluyó que los delitos de los que puede derivarse el carácter de víctima relacionados con la norma impugnada, son eminentemente del orden local, por lo que corresponde al Ministerio Público Local su investigación, así como también garantizar la protección a las víctimas.

Es en este sentido que el actor pretendió utilizar el precedente emitido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en donde afirmó que las normas oficiales mexicanas si bien pueden desarrollar conceptos establecidos en la Ley General de Salud, no pueden considerarse aplicables a la totalidad de los órdenes jurídicos que integran el Sistema Jurídico Mexicano.

El proyecto, contrariamente a lo afirmado en los conceptos de invalidez, considera que en el caso concreto no existe la misma relación que la analizada en el precedente.

Se agregó que la norma mencionada en ningún momento señala como fundamento normas penales, ni los artículos constitucionales indicados por el actor y normas locales o federales. El fundamento para la emisión de la Norma Oficial Mexicana, tiene su base en normas que se refieren al ámbito de salud en general y de prestación de servicios de salud en particular, sin hacer ninguna referencia a la materia penal, como lo afirma el actor.

En el proyecto se consideró que es imposible aceptar que el Ministerio Público tenga un monopolio sobre la atención a víctimas del delito en general o de los delitos de una naturaleza en particular. Si bien es cierto que el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y que el mismo tiene el deber constitucional de garantizar la atención a las víctimas, esto no puede convertirse en una imposibilidad material para que las instituciones prestadoras de servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud puedan, en un momento dado, atender a víctimas de delitos cometidos, sean éstos federales o locales.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que la norma oficial no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia, al punto de incluir un formato de aviso al Ministerio Público; sin embargo, mencionó que es claro que esta norma oficial se refiere a la evaluación y atención de la víctima desde un punto de vista médico y no desde el punto de vista criminal o penal, aun cuando estas acciones pudieran tener consecuencias de esa naturaleza.


Concluyó que de la necesidad material de acceso a los servicios de salud, deriva la competencia para la regulación de su atención a través de normas específicas del ámbito de salud frente a la exclusividad del ámbito penal.

El señor Ministro Cossío finalizó su intervención con el siguiente cuestionamiento: ¿Las autoridades sanitarias pueden ofrecer la anticoncepción de emergencia sin una determinación de existencia del delito de violación por parte de la autoridad competente?

Afirmó que lo que determina la norma oficial impugnada no es más que un método de anticoncepción que debe ser administrado solamente con el consentimiento informado de la usuaria y no un procedimiento de interrupción del embarazo que en ningún sentido puede tipificar el delito de aborto al no existir embarazo.

Subrayó que estas afirmaciones del proyecto se fundan en lo establecido por la diversa Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1093, de los servicios de planificación familiar. Agregó que esta última norma no se impugnaba, por lo que su contenido no se encontraba desvirtuado por la demandada, en el sentido de que la anticoncepción hormonal postcoital, debía ser entendida como un aborto químico, lo cual se consideró infundado en el proyecto.

Se consideró en el proyecto que los argumentos del actor en relación a la exclusividad en la regulación de las conductas relacionadas con el tratamiento médico, de las condiciones establecidas en la norma impugnada, resultaban infundados.



El señor Ministro Aguirre Anguiano, en uso de la palabra, puntualizó que, en la introducción de la Norma Oficial Mexicana se establece que, con su elaboración, México da cumplimiento a compromisos adquiridos en foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer; señaló que, entre otras, se establece la obligación de propiciar el uso del anticonceptivo de emergencia; situación que resultaba una falsía y que por sí misma la norma era inconstitucional, porque en ningún tratado o convención firmada por México se establecía la obligación o "el derecho al uso o a proporcionar la pastilla postcoital".

Se discutió la aplicabilidad al caso concreto de los criterios sustentados por este Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, relativas al tema de la despenalización del aborto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que las consideraciones elaboradas al resolverse por el Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad ya mencionada son directamente aplicables al caso concreto, ya que la Norma Oficial cuestionada sí contiene reglas que inciden en el ámbito penal del Estado actor en esta controversia, toda vez que del contenido de la Norma se desprende que las acciones y deberes que impone a las autoridades sanitarias tienen como causa eficiente o como antecedente necesario, la comisión de un delito, como es el de violación y el de violencia intrafamiliar, y por ello lo que prevé son reglas para la atención de las víctimas de esos delitos.

Agregó que en consecuencia, la Norma Oficial sí contiene reglas que inciden en el ámbito penal del Estado de Jalisco, pues tienen como antecedente conductas tipificadas como delito y establece acciones y deberes que tienen como objetivo brindar atención médica a las víctimas del delito; puntualizó que lo anterior era razón suficiente para concluir que se invade la esfera de competencia de la parte actora, por lo que debe declararse su invalidez.


Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Luna Ramos y Aguilar Morales, por el contrario, señalaron que no son aplicables los precedentes, porque en aquel caso la cuestión era si podía modificarse un tipo penal para sancionar una determinada conducta que en una entidad federativa no estaba sancionada por una norma de carácter federal, en materia de salubridad, lo cual se dijo que no podía ser así. Sin embargo, indicaron que en dicha controversia, materialmente se refiere la Norma Oficial a aspectos que atañen al aspecto de salud.

Posteriormente, en su intervención, el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia puntualizó que en el caso del aborto se analizaba una norma penal, contenida en el Código Penal del Distrito Federal, en tanto que en la controversia en comento, el objeto de estudio era una norma de salud derivada entre otras cosas de la Ley General de Salud y después desarrollada en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Por lo tanto, si lo que la Norma Oficial Mexicana autoriza es que a quien se dice víctima de un delito de violación, se le ofrezca un anticonceptivo "postcoital", como se ha identificado, no está afectando el concepto jurídico de aborto que da el Código Penal del Estado de Jalisco.

Además, agregó que toda mujer puede acudir al método de anticoncepción hormonal postcoital, y que en el caso de la mujer violada el médico que la atiende tiene la única obligación derivada de la Norma Oficial Mexicana de decirle que existe la posibilidad de utilizar el método ya mencionado.

Se continuó con la discusión del asunto respecto a la probable inaplicabilidad de la tesis contenida en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada.

El Ministro Aguirre Anguiano, en uso de la palabra, señaló que en aquella consideración se mencionó que la normalización era una materia que tenía como destinatarias solamente a las autoridades federales. Que las normas oficiales se refieren particularmente a las dependencias del Gobierno Federal, y las mismas son expedidas para regular su específico ámbito de competencia; y que considerar que el Ejecutivo Federal, por vía de reglamentos y de normas oficiales mexicanas, pudiera regular el



ámbito competencial de los Estados y Municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales.

Agregó que en relación con lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que un criterio es de carácter general, cuando la solución que propone a un determinado problema jurídico es válida y aplicable para resolver todos los demás casos iguales que se presenten.

Por ello, estimó que lo considerado en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada es aplicable a la controversia constitucional 54/2009, ya que la tesis temática contenida en dicha ejecutoria es categórica y no contiene matices, al señalar que las normas oficiales se refieren particularmente a las dependencias del Gobierno Federal, y las mismas son expedidas para regular su específico ámbito de competencia, pues pretender que el Ejecutivo Federal, por vía de reglamentos y de normas oficiales pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y Municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales, por lo que debía de excluirse la posibilidad de la aplicación transversal de esas normas oficiales.

Para concluir, el señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó que en congruencia con lo considerado por la mayoría del Tribunal Pleno al resolverse la acción de inconstitucionalidad ya mencionada, abandonaran la tesis general que sostuvieron y que la estimaran superada por nuevas y profundas reflexiones, y se estableciera un nuevo criterio en el sentido de que las normas oficiales mexicanas pueden incidir en ciertas materias en las que los Estados tienen competencia para emitir sus leyes.


El señor Ministro Aguirre Anguiano puntualizó que la norma oficial impugnada en su punto 6.4.2.3, establece el ofrecimiento de la anticoncepción de emergencia hasta en un máximo de ciento veinte horas de ocurrido el evento. Cuestionó si tal anticoncepción de emergencia constituía realmente sólo un método anticonceptivo que impide la fecundación o si la interrumpe.

Sobre lo anterior, advirtió que no fue recabada prueba pericial alguna en la instrucción de la controversia constitucional en análisis, respecto a la posibilidad de que no sólo prevenga la fecundación, sino que pueda llegar a interrumpirla. Por lo tanto el método de anticoncepción de emergencia que debe ofrecerse en los términos de la norma oficial impugnada, puede constituir un método abortivo conforme al Código Penal del Estado de Jalisco.

Concluyó de las dos premisas precedentes, que el método de anticoncepción de emergencia que prevé la norma oficial impugnada, viola el artículo 4o. de la Constitución del Estado de Jalisco, y obliga a los prestadores de servicio de salud a violar tal norma constitucional y conforme a aquella legislación, a cometer un delito. En otras palabras, mencionó, que el artículo 4o. de la Constitución de Jalisco no era una norma declarativa, pues al proteger el derecho a la vida desde el momento de la fecundación no requería para su debida observancia de la existencia de disposiciones ordinarias y, por ende, que la colisión denunciada sólo podía ocurrir si esa norma constitucional se encontrara reglamentada en ordenamientos de menor jerarquía de carácter local; esto sería tanto como que la norma inferior validaría y haría funcionar la norma de jerarquía superior. Por lo que sí existe una colisión o una contraposición entre la norma oficial cuestionada y la Constitución del Estado, siendo éste precisamente el agravio del que se duele la entidad federativa en la controversia constitucional 54/2009.

Por el contrario, la señora Ministra Sánchez Cordero indicó que la Norma Oficial Mexicana en materia de salubridad general que se combate, tiene aplicación tanto en materia federal como en materia local, pues su finalidad se refiere a unificar criterios técnicos para la prestación de servicios de salud, sin determinar en modo alguno cuestiones competenciales, es decir, derechos y obligaciones para las entidades federativas, menos aún cuestiones de orden penal; estimó que la atención a víctimas de violencia familiar o sexual no corresponde a la materia penal, aun cuando la conducta que les otorga esa calidad pueda llegar a ser constitutiva de delito.

El señor Ministro Zaldívar puntualizó que existía una contradicción clara con el precedente; además agregó que si se abandonaba, se tendría que argumentar que se



está modificando y leyendo de una forma distinta, por lo que no se puede resolver que el precedente no es aplicable al caso concreto, cuando existe un alegato de por medio.

Se inició la discusión con la presentación del señor Ministro Cossío Díaz respecto a la aplicabilidad o no del precedente, indicó que en el caso concreto, dados los comentarios que se hicieron en las sesiones anteriores, se proponía introducir distinciones en el Considerando Sexto del proyecto, tales como que efectivamente el precedente no se aplicaba tal como lo planteó el gobierno del Estado de Jalisco, es decir, lo que se debía de hacer es la modificación de la redacción con los elementos planteados por los Señores Ministros.

En uso de la palabra, el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el precedente resultaba aplicable, ya que al darle lectura se desentrañaba un segmento que es absoluto: que la conclusión fue en el sentido de que las normas oficiales mexicanas no resultaban obligatorias para las entidades federativas; por ende, agregó que el asunto en estudio no daba lugar a ajustes, sino que lo congruente sería reconocer que es franco el abandono del precedente. Reiteró su inquietud en el sentido de que de aprobarse el proyecto en los términos primeramente propuestos y en esa sesión, nada más al cambiar el nombre de "ajuste", por el nombre de "distinción", sería tanto como corregir el engrose a través de un diverso asunto, y eso no es otra cosa más que el abandono del criterio; es decir, cualquier matiz que se introduzca implicaría una modificación.

El señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia indicó que si el precedente se leía en sentido abstracto sí era aplicable al caso concreto, pero que no convenía aplicarlo tal y como se plasmó en el engrose, es decir, que las normas oficiales mexicanas jamás pueden ser obligatorias para autoridades locales o municipales, sino al contrario, la definición de embarazo que da la Norma Oficial Mexicana, no encasillaba, no limitaba, no coaccionaba a las soberanías estatales ni a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a definir el delito del aborto en esos precisos términos.


Puntualizó que en el caso concreto se analiza el contenido de la Norma Oficial Mexicana; mencionó que en materia de salubridad es probatoria para los Estados y para los Municipios y no por esencia de la propia norma, sino porque así lo dispone la Ley General de Salud, que es una ley general con vigencia en toda la República.

Por otra parte, el señor Ministro Gudiño Pelayo comentó que era categórico el precedente y en consecuencia no bastaba con que se interpretara ni matizara, sino que se debería replantear la problemática y esclarecer mejor las inevitables intersecciones entre el derecho administrativo y el derecho penal, así como la forma en que interactúan estos distintos órdenes jurídicos del sistema.

Los señores Ministros Silva Meza, Sánchez Cordero y Aguilar Morales señalaron que el proyecto no se debía apartar del precedente y que en el caso no era aplicable; consideraron que el contenido de la Norma Oficial Mexicana es estrictamente en materia de salubridad general, por lo que no existía una invasión de esferas competenciales.

En otro orden de ideas, el señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Luna Ramos, arguyeron que el precedente no es aplicable porque eran condiciones y características jurídicas diferentes, en lo que no coincidieron es en la parte específica de ese precedente en donde se define cuál es el ámbito de aplicación de las normas oficiales mexicanas; sugirieron realizar un ajuste o una ampliación para explicitar lo que es la Norma Oficial Mexicana cuando desarrolla competencias que son de carácter federal pero que también son aplicables a los órdenes locales, que es el caso que se analiza.

Después de lo ya discutido, el señor Ministro presidente sometió a votación del Pleno la siguiente consideración: ¿Se debe aplicar el precedente de la acción de inconstitucionalidad sobre despenalización del aborto en el Distrito Federal, particularmente en la parte que señala que las normas oficiales mexicanas solamente son obligatorias para las autoridades federales y no así para las locales? Por mayoría de diez votos se resolvió esta parte en el sentido de que no se debe aplicar el precedente sustentado en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en cuanto a que las normas oficiales solamente son obligatorias para las autoridades federales.



Como resultado de lo anterior, se realizó una segunda votación respecto a si se interrumpe o no el criterio sustentado en el precedente sobre el valor de las normas oficiales mexicanas que se entienden dirigidas exclusivamente a las autoridades federales y no a las locales.

A favor de interrumpir el criterio votaron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo y el Ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

En contra de interrumpir el criterio emitieron su voto los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza.

En consecuencia, por mayoría de seis votos se votó a favor de la propuesta consistente en que se debe interrumpir el precedente sustentado en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en el sentido de que las normas oficiales mexicanas únicamente son obligatorias para las autoridades federales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano en su exposición, señaló que debía prevalecer lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución del Estado de Jalisco, respecto a la norma oficial impugnada, puesto que la Constitución Local protege el derecho fundamental a la vida. Añadió que el embarazo se entendía a partir de la fecundación. En términos médico-científicos mencionó que no hay acuerdo sobre el comienzo de la vida, siendo que para unos es el momento de fecundar o fertilizar, que consideran es igual a concebir, y para otros la concepción ocurre hasta la implantación.

Por lo anterior, señaló que se requería un peritaje médico como consecuencia de que la norma constitucional del Estado de Jalisco protege la vida desde el momento de la fecundación y para determinar científicamente la utilización correcta de estos conceptos.

En uso de la palabra, el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia sintetizó lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que la llamada píldora del día siguiente es abortiva, y que por ser abortiva chocaba contra el texto de la Constitución del Estado de Jalisco, y en consecuencia, se debía declarar la inconstitucionalidad de la NOM previos peritajes, situación que no compartió por los siguientes motivos: La Constitución Política del Estado de Jalisco protege la vida desde el momento de la fecundación pero las normas constitucionales no son absolutas, admiten excepciones que son las que establece la ley.

Conforme a lo anterior, puntualizó que en el artículo 229 del Código Penal del Estado de Jalisco se establece que no es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación, en consecuencia, no será objeto de sanción alguna porque está prevista la dispensa para que pueda llevar a cabo la interrupción del embarazo.

Concluyó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe investigar si el tratamiento hormonal de la llamada píldora poscoital es o no abortiva, porque para el Estado de Jalisco la interrupción del embarazo se puede dar cuando es producto de una violación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano puntualizó que era necesario determinar científicamente si la anticoncepción de emergencia prevista en el punto 6.4.2.3 de la norma impugnada no interrumpía la fecundación, pues en ese supuesto sería claramente violatoria del artículo 4o. constitucional y sí implicaría que se tratara de un aborto químico.

Por el contrario, la señora Ministra Luna Ramos señaló que resultaría ocioso agotar la prueba pericial; porque en este caso, aun en el extremo de considerar que la píldora es abortiva, se está en la situación de que el propio Código Penal del Estado de Jalisco establece que: "tratándose de mujeres violadas, el aborto puede darse sin que haya una penalidad", lo que indica la existencia de una excluyente de responsabilidad que el propio Estado de Jalisco contiene en su Legislación. De lo antes expuesto, mencionó que el motivo por el cual se obliga en la Norma Oficial Mexicana a que se le otorgue

tanto la información como la píldora a la mujer, es porque ella ha sido objeto de una violación.

En el mismo tenor, la señora Ministra Sánchez Cordero, señaló que la píldora no era abortiva. Aclaró que la Norma Oficial Mexicana indica en su texto cómo deben actuar las instituciones prestadoras de los servicios de atención médica frente a un problema de esta magnitud como lo es precisamente una violación.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la suplencia de la queja, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó que no existía la causa de pedir, ya que se deberían de reunir por lo menos tres requisitos:

1. Analizar de qué tipo de proceso se trata, pues no es lo mismo una acción de inconstitucionalidad, que es un control abstracto donde la suplencia es amplia, y una controversia constitucional, donde se tiene que observar si la suplencia efectivamente lleve a determinar una vulneración, una afectación en la competencia del órgano actor que afecte su interés legítimo, porque de lo contrario no puede haber suplencia.
2. Éxito del argumento. La suplencia implica establecer un argumento que no está en la demanda o en el recurso o perfeccionarlo, pero siempre y cuando lleve a la inconstitucionalidad o a la ilegalidad de la norma o actos reclamados dependiendo del tipo de proceso.
3. La suplencia de la queja debe estar sujeta a las votaciones que obligan en determinado proceso; si hay ciertos aspectos que por votación del Pleno quedaran fuera de la discusión del asunto no es válido volverlas a plantear.

Por lo que, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concluyó que en el caso concreto no se reunían los requisitos detallados con anterioridad.

En consecuencia, el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia ordenó que se procediera a tomar la votación en el sentido de que sí se debía suplir la queja e incorporar a la discusión diversos temas planteados por el señor Ministro Aguirre Anguiano y sí se debía mandar a practicar una prueba pericial médica.


De lo anterior, se votó por mayoría de 9 votos en el sentido de no suplir la deficiencia de la queja respecto de los temas propuestos por el señor Ministro Aguirre Anguiano, ni de ordenar el desahogo de alguna prueba pericial. Estuvo ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo.

La señora Ministra Luna Ramos planteó una duda respecto si había o no reserva de ley respecto de las facultades del Secretario de Salud y si están excluidas la materia de justicia agraria y de justicia laboral en cuanto al artículo 1o. de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Agregó que en algunas partes, la Norma Oficial Mexicana se excede de sus alcances al establecer que existe la obligación de proporcionar la pastilla, ya que la especificación se debería reducir exclusivamente a la información y en que sea la persona que se encuentre en esa situación la que determine si la toma o no; pero esa obligación hacia el hospital, es propia de una norma técnica o podría ser propia de una ley o de un reglamento.

El señor Ministro Silva Meza destacó que la expresión contenida en la NOM tiene un carácter técnico-médico, porque su finalidad es ofrecer este anticonceptivo hormonal hasta en un máximo de 120 horas, porque técnicamente es el periodo en que surte o no efectos para evitar el embarazo.

Asimismo, la señora Ministra Sánchez Cordero indicó que la Norma Oficial Mexicana impugnada se limitaba a establecer criterios a observar en la prestación de los servicios de salud relacionados con violencia familiar o sexual y por tanto, no rebasaba la naturaleza propia de las normas oficiales mexicanas.



Destacó que de lo anterior se podía inferir que en caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, aplicar u ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización del método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

En otras palabras, puntualizó que no se desarrolla concepto normativo alguno al ofrecer la anticoncepción de emergencia, que es la píldora, al permitir que sea la persona que sufrió la violación quien lo decida, sólo se limita a establecer la forma en que deben actuar las instituciones prestadoras de servicios de atención médica frente una violación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que sí se violaba el principio de reserva de ley, además de que la consulta sólo se limitaba a sostener que no se vulneraba tal principio porque el promovente de la controversia no hacía planteamiento específico acerca del exceso en que pudiera haber incurrido la norma impugnada, ni existía razón para suplir la queja deficiente; por lo tanto, arguyó que de un estudio integral de los conceptos de invalidez se advertía que el actor se dolía básicamente de que la Norma Oficial Mexicana se excedía al no regular únicamente cuestiones técnicas, pues introducía reglas que deberían estar contempladas en las leyes cuya emisión es competencia del Estado de Jalisco, como lo eran las relativas a la materia de salud y a la violencia familiar.

En estas condiciones, destacó que era posible sostener que la Norma Oficial Mexicana en estudio, al prever diversas definiciones propias del derecho penal, y al establecer la facultad de las instituciones y autoridades sanitarias, de dar vista al Ministerio Público, cuando considere la existencia de algún delito y de permitirles igualmente aplicar métodos de anticoncepción y abortivos, vulneraba el principio de reserva de ley en razón de que establecía una facultad no prevista expresamente en la ley de la que deriva esta Norma Oficial, es decir, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ni tampoco en las leyes y reglamentos directamente vinculados con ella.

Por lo anteriormente discutido y analizado se procedió a la votación de la totalidad del proyecto modificado y con la aclaración de que el engrose sería puesto a consideración de todos los Ministros.

Existió mayoría de 10 votos a favor del proyecto modificado, con voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA "MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN" PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México,
D. F., México

*** Engrose pendiente de publicación a la fecha de emisión de la presente sinopsis.*